



**DERECHO LABORAL MATRIMONIO, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION:  
ANÁLISIS DEL FALLO” PUIG, FERNANDO RODOLFO C/ MINERA SANTA  
CRUZ S.A. S/ DESPIDO”**

**NOTA A FALLO**

Autor: Juan Pablo Santonocito

DNI: 34.256.772

Legajo: VABG70114

Modulo:4

Fecha: 14 de noviembre de 2021

Maipú, Mendoza

**Tema:** Derecho laboral. Protección integral de la familia. Cuestiones de Genero, no discriminación, Igualdad, Matrimonio.

**Sumario:** 1. Introducción. - 2. Tipo de Problema. - 3. Premisa fáctica e historia procesal. - 4. Fundamentos del tribunal. -4.1 Postura a favor- 4.2 Postura en contra- 5. Análisis crítico del fallo. - 5.1. Conceptos y alcances del derecho. - 5.2. Postura del autor. - 6. Conclusión. -7. Referencias Bibliográficas. - 7.1. Doctrina. - 7.2. Jurisprudencia. -7.3. Legislación. -7.4. Otros -8. Anexo fallo completo.

**Fallo:**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido*”, Recurso extraordinario art. 14 ley 48 para decidir sobre su procedencia. Fallos: 343:1037, CNT 57589/2012, 24 de septiembre de 2020.

**1.Introducción**

La eliminación de distintas formas de discriminación sobre las mujeres y comunidades LGTBQ a nivel sociocultural, es una conquista obtenida por el trabajo de muchos años; y ha generado aceptación por parte distintas comunidades, entidades y la sociedad en general, modificando las percepciones y estereotipos de otras de épocas sobre la persona en sí misma, sus derechos y la conformación del grupo familiar; en el ámbito legal tanto a nivel nacional como internacional, exigiendo reconocimiento de derechos en los distintos aspectos de la vida, en relaciones civiles, laborales y penales, llevando a la modificación de la normativa vigente o a interpretaciones progresivas de la ya existente, adecuándose al paradigma actual y anhelando como meta máxima la eliminación de toda forma de discriminación tanto social como legal.

En la presente nota llevaremos a cabo un riguroso análisis de la sentencia del Fallo 343:1037, “*Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido*”, emitido el 24 de septiembre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en el cual se Juzgó si debía interpretarse a favor o en contra el art. 181 de LCT, el mismo determina la aplicación de presunción de despido por matrimonio, si este se produce dentro de un plazo de 3 meses antes y 6 meses después de haberlo celebrado, y en caso de ser aplicable corresponde indemnización especial por art 182 de LCT lo que implicaría un equivalente a un año de remuneraciones. Los jueces de primera instancia decidieron no aplicar el conjunto de artículos, determinando que no

era procedente motivados a que, si bien no niegan que corresponda la indemnización especial en caso de matrimonio, consideraron que no aplicaba la presunción por el hecho de Puig es de género masculino, motivado por tal resolución, el actor interpone recurso extraordinario y en este caso la Corte Suprema resolvió aplicar los artículos 181 y 182 de LCT al caso. El resultado del fallo afecta tanto a los trabajadores, empresas, empresarios, sindicatos, grupos sociales que apoyan y protegen los derechos de las mujeres, de la familia y comunidad LGTBQ. Es un avance sobre la eliminación de la discriminación y desigualdad laboral por cuestiones de género entre empleados, evitando desventajas en el crecimiento laboral dadas por licencias o indemnizaciones especiales. Amplia la protección integral de la familia; reconocida en el art 14 bis de la CN, aplicando en forma dinámica la interpretación de la normativa vigente dejando atrás los estereotipos de otras épocas y enfocándose en la protección integral de la familia en su nuevo paradigma social.

A lo largo de este análisis veremos las justificaciones de las distintas posiciones tanto en pro como en contra de la aplicación de la normativa para la solución del problema jurídico, y deslumbraremos si estamos frente a un caso de discriminación o no basados en el género del trabajador y si la solución implica un avance en contra de la eliminación de discriminación laboral.

## **2. Tipo de Problema**

En esta etapa del proceso daremos una explicación conceptual del problema jurídico, en nuestro caso se trata de una laguna axiológica, pero antes de definirla conceptualmente, debemos entender otros conceptos que forman parte de la base de la definición de este tipo de problema.

En principio, parafraseando a los autores Alchourrón-Bulygin(1975); estos hacen una diferenciación entre los sentidos de interpretación de la expresión “relevancia normativa”, la misma puede ser entendida desde dos puntos de vista: uno descriptivo considerando que la propiedad para un caso y en relación a un sistema normativo que tiene un universo de soluciones afirma que un estado de cosas se da y el caso en cuestión y su caso complementario tienen diferente status normativo; y otro sentido prescriptivo que implica que la propiedad debe o debería darse en un caso y que en su caso y su complementario deben o deberían tener un diferente status normativo. Ellos consideran que los casos son complementarios con respecto a una propiedad si, ambos difieren uno del otro en el hecho de que la propiedad está presente en uno de ellos y ausente en el otro,

permaneciendo constantes las restantes propiedades definatorias. (Alchourrón-Bulygin 1975)

Siguiendo a Alchourrón y Bulygin (1975), una propiedad  $p$  es relevante en sentido descriptivo en un caso de un universo de casos con relación a un sistema normativo  $\alpha$  y a un universo de acciones si ese caso y su complementario con respecto a  $p$  tienen diferente status normativo con relación a  $\alpha$  y al universo de soluciones. Decir que dos casos tienen diferente status normativo con relación a un sistema normativo  $\alpha$  y a un universo de acciones significa que hay una solución tal que ella está correlacionada por  $\alpha$  con uno de los casos pero no con el otro. Una propiedad  $p$  es irrelevante en sentido descriptivo en un caso de un universo de casos con relación a un sistema normativo  $\alpha$  y a un universo de acciones si  $p$  no es relevante en dicho caso, esto es, si el caso y su complementario respecto de  $p$  en el universo de casos tienen el mismo status normativo con relación a  $\alpha$  y al universo de soluciones. Decir que dos casos tienen el mismo status normativo significa que ambos casos están correlacionados con la misma solución o que ninguno de ellos está correlacionado con ninguna solución.

Con lo anteriormente expuesto estamos en condiciones de definir “Tesis de relevancia de un sistema normativo  $A$  para un Universo de Acciones a la proposición que identifica el conjunto de las propiedades relevantes en relación  $A$  el Caso y Universo de Acciones”. Alchurón y Bulligin (1975:154). En cuanto a Hipótesis de relevancia la definen dentro de un “Universo de Acciones a la proposición que identifica el conjunto de propiedades que deben ser relevantes para Universo Acciones”. Alchurón y Bulligin (1975:154)

La tesis de relevancia es un criterio para la selección del universo de propiedades y, consecuentemente, para el universo de casos, y permite determinar las propiedades formales de un sistema normativo tales como la consistencia y la completitud. La hipótesis de relevancia es un criterio de adecuación axiológica para sistemas normativos dado que determina el conjunto de las propiedades que deben ser relevantes para el universo de acciones. El problema consiste en determinar si una propiedad debe o no ser relevante para un cierto universo de acciones, es un problema axiológico y supone un juicio de valor.

Habiendo hecho una revisión de las principales bases y manteniendo la línea de Alchourrón y Bulygin (1975) podemos definir el concepto de laguna axiológica

parafraseando a los mismos, del siguiente modo: un caso de un universo de casos es una laguna axiológica del sistema normativo  $\alpha$  con relación a un universo de acciones si y sólo si ese caso es correlacionado por  $\alpha$  con una solución del universo de soluciones y existe una propiedad  $p$  tal que  $p$  debe ser relevante (en sentido prescriptivo) para ese caso de acuerdo con una cierta hipótesis de relevancia y  $p$  es irrelevante (sentido descriptivo) para  $\alpha$  en relación con la tesis de relevancia; en otras palabras es una situación en la cual un cierto supuesto de hecho sí está reglado por una norma, pero (según la opinión del intérprete) está reglado de forma axiológicamente inadecuada porque el legislador no tuvo en cuenta una distinción que debería haber tomado en cuenta dándole relevancia a una propiedad que no debía o que debía ser relevante dependiendo del caso. Este tipo problema jurídico, no implica la falta de normas para la solución, ya que en ese caso estaríamos frente a un caso de laguna normativa; en nuestro caso, si tenemos una solución dada por el legislador. El problema está en la relevancia que se da a una propiedad conforme a la hipótesis de relevancia que utiliza el intérprete pero que no es relevante para la tesis de relevancia dada por el sistema normativo.

Llevando la teoría a nuestro caso, vemos que de una interpretación literal de los artículos se debía haber fallado a favor de Puig, ya que se cumplían todos los requisitos establecidos por el ordenamiento normativo para su reclamo. El problema de laguna axiológica se da cuando los Jueces de Primera instancia,” interpretando la intención de la autoridad normativa”, le dan relevancia al hecho de que Puig es un hombre y no una mujer, y teniendo en consideración la ubicación de la normativa dentro de la LCT concluyen que es una propiedad relevante para el caso; citando a Jorge Luis Rodríguez “con frecuencia expresan sus propios juicios de valor de manera encubierta” (Jorge Luis Rodríguez LAGUNAS AXIOLÓGICAS Y RELEVANCIA NORMATIVA DOXA 22 (1999) pp 353)

Esta valoración lleva a una solución injusta considerando que la ley en ninguna parte hace una distinción de género, y que tal aplicación conlleva a un acto de discriminación contrario a los principios establecidos en el art 17 y 18 de LCT; el art 14 bis, 19 y 75 inc. 22 de CN, tratados internacionales sobre eliminación de discriminación laboral y de la mujer, así como la protección integral de la familia. Aplicando la anteriormente expuesto al caso Puig, confirmamos que se trata de un problema de laguna axiológica, cuando la aplicación de la tesis de relevancia debía darle propiedad al hecho

de que contraer matrimonio que implica una base de constituir una familia la cual merece protección y que la aplicación progresiva del derecho busca la no discriminación.

En cuanto a la relevancia académica de nuestro análisis, consiste en la aplicación progresiva de la ley de contrato de trabajo dejando atrás antiguos paradigmas de la sociedad y de la percepción de la persona en sí misma, marcando una tendencia en la eliminación de discriminación basada en el sexo y dándole una valoración progresiva a hechos y elementos de la sociedad en las relaciones laborales.

### **3. Premisa fáctica e historia procesal**

Durante la vigencia de su contrato de trabajo el Sr Puig, Fernando Rodolfo notifico fehacientemente a su empleadora “Minera Santa Cruz S.A”. que había celebrado su matrimonio el día 18/03/2010. Con fecha del 25/06/2010 Sr Puig, Fernando Rodolfo fue despedido sin causa por su empleador. Consecuentemente, Puig inicia juicio por despido, en cual reclamo indemnización especial establecida en el ART 182 de la LCT basado en la presunción de ART 181 del mismo cuerpo legal.

En primera instancia, desestiman la pretensión del actor considerando que no corresponde la aplicación de la presunción del art 181 de LCT; ya que para el caso de varones debe ser probada la relación directa entre el despido y el casamiento; Puig interpone recurso de alzada frente a tribunal, se eleva a la cámara del trabajo. El 27/02/2015 en la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI desestiman la pretensión del actor, la cámara considero que, aunque surgía acreditado que la empleadora había tomado conocimiento del matrimonio celebrado el día 18/03/2010 dentro del plazo establecido en art 181, el actor no había logrado probar que el distracto se hubiera producido por dicha razón, toda vez que los dos testigos que prestaron declaración en autos habían manifestado desconocer el motivo de la desvinculación, la que había tenido lugar el 25/06/2010 y que si bien conforme a ese criterio la protección contra el despido por matrimonio se extiende al dependiente, es necesario que se acredite que tal circunstancia fue la que causó el despido pues, a diferencia de lo que ocurre con la trabajadora mujer, no opera la presunción “*iuris tantum*” que establece el art. 181 de la LCT.

Ante el pronunciamiento de la Cámara, el actor interpone Recurso extraordinario art. 14 ley 48. En Buenos Aires, el 24 de septiembre de 2020 la corte suprema de Justicia de la Nación emite sentencia luego de realizar un análisis del fallo apelado y declara

admisible la queja del actor, procedente el recurso extraordinario interpuesto y con el alcance indicado se revoca la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte pronunciamiento con arreglo al presente.

#### **4. Fundamentos de la corte para hacer lugar a la pretensión**

##### **4.1 Postura a favor de pretensión**

Los votos de la Corte Suprema fueron a favor de la pretensión del actor, expreso que la cuestión que debe decidirse es si la presunción consagrada en el art. 181 de la LCT se aplica únicamente a la mujer trabajadora o si, por el contrario, se aplica también al trabajador varón o de cualquier género.

El art. 181 de la LCT integra, junto a otros dos artículos, el capítulo III de la ley titulado “De la prohibición del despido por causa de matrimonio”. El art. 180 establece: “Nulidad. Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio”. (Ley 20.744, 1976, art 180). El art. 181 dispone lo siguiente: “Presunción. Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posteridad a los plazos señalados”. (Ley 20.744, 1976, art 181). Finalmente, el art. 182 prevé: “Indemnización especial. En caso de incumplimiento de esta prohibición, el empleador abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245”. (Ley 20.744, 1976, art 182).

Veremos los votos siguiendo la sentencia (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fallo: 343:1037,2020) el voto conjunto de Highton, Maqueda y Lorenzetti se fundamentó en que la disposición legal en cuestión se encontraba en el capítulo de la LCT denominado “De la prohibición del despido por causa de matrimonio”, el cual estaba inserto, inapropiadamente, en el título referido al “Trabajo de Mujeres”, ya que no se refería expresamente a la mujer trabajadora como exclusiva destinataria de la protección especial que consagraba. Expresaron que la ley prohibía cualquier tipo de discriminación

entre los trabajadores por motivo de sexo basándose en la propia LCT “prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores”, entre otros, “por motivo de sexo” (Ley 20744, 1976, art. 17) y considera “trato desigual” al dispensado a los trabajadores por esa misma razón, entre otras (ley 20744,1976, art. 81).; manifestaron que la restricción establecida por la cámara “se revelaba como producto de una inteligencia regresiva que contrastaba con la orientación postulada por la Corte al señalar que las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad”. En efecto, la cámara había puesto de relieve la existencia de poderosas razones que justificaban el otorgamiento de una especial protección legal a la mujer frente a la discriminación de la que comúnmente era objeto, especialmente en el terreno laboral

Por último, que la postura resulta irrazonable porque la dificultad de acreditar que el despido obedece al matrimonio es tan significativa en el caso de la mujer como en el caso del cónyuge varón, con lo que la distinción es irrazonable y, a la postre, discriminatoria (Const, 1994, art. 16).

El doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, se expresó respecto a la literalidad de los preceptos, se advierte que ninguna de las tres normas se refiere expresamente a la mujer trabajadora como exclusiva destinataria de la protección especial. El capítulo de la LCT prohíbe el despido por causa de matrimonio, lo que supone que la finalidad perseguida consiste en proteger precisamente la institución del matrimonio y, por consiguiente, que la garantía abarca a ambos cónyuges independientemente de su sexo. El régimen protectorio contra el despido por causa de matrimonio, incluyendo la presunción consagrada en el art. 181 de la LCT, abarca tanto a mujeres como a varones. Siguiendo con los fundamentos se refiere a los antecedentes históricos de la sanción de las normas en cuestión, la ley 20.744, publicada en 1974, surgió de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo. En el mensaje de elevación se empleaba específicamente la palabra “mujeres”; al discutirse el proyecto en la Cámara de Senadores, este aspecto del proyecto de ley fue modificado. Tal como surge del dictamen de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Legislación General, se suprimió la locución “de mujeres” del art. 196. El miembro informante de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senador Pennisi, sostuvo en efecto lo siguiente: “La comisión ha suprimido la expresión ‘de mujeres’ por entender que esta causal puede comprender tanto a mujeres como a varones.

(Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 21 de marzo de 1974, pág. 3888)

Por último, el doctor Rosatti, expuso que los agravios del apelante suscitan la cuestión federal que habilita la instancia de excepción de este Tribunal, pues se sostiene que la interpretación realizada por el a quo respecto del art. 181 de la LCT es violatoria de garantías constitucionales, en particular de los derechos a la protección de la familia y a la igualdad, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho fundado en ellas.

Que en el sub judice, es evidente que las normas en estudio (arts. 180, 181 y 182 de la LCT), referidas a la tutela contra el despido por causa de matrimonio, reglamentan de manera directa el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto estipula la “protección integral de la familia”.

Que a la luz de la evolución y el desarrollo progresivo y dinámico de los conceptos, principios y pautas constitucionales que definen y gobiernan la garantía de “protección integral de la familia” que surgen de las consideraciones precedentes, limitar a la trabajadora mujer la presunción de despido por causa de matrimonio supone desconocer la igualdad de condiciones de los integrantes del núcleo familiar en el ejercicio de las responsabilidades y deberes que se derivan de ese especial vínculo social en sus aspectos filiales, domésticos, económicos e interfamiliares.

#### **4.2 Postura en contra de la pretensión**

Los argumentos en contra son expuestos por la cámara de apelaciones; la cual se fundó en que el actor no había logrado probar que el distracto se hubiera producido por haber contraído matrimonio, toda vez que los testigos manifestaron desconocer el motivo de la desvinculación ocurrida el 25 de junio de 2010. Añadió que tampoco surgía de sus declaraciones que la empresa llevara adelante una “práctica discriminatoria” (arg. art. 1º de la ley 23.592) y no halló elementos que permitiesen tener por configurado un despido discriminatorio. Según el fallo plenario N° 272 del fuero dictado en autos “Drewes” — que debía entenderse vigente en virtud de lo establecido en la acordada 23/2013 de esta Corte—, “en caso de acreditarse que el despido del trabajador varón obedece a causas de matrimonio, es procedente la indemnización prevista en el art. 182 de la L.C.T.” pero señaló, que no operaba la presunción “iuris tantum” que establece en el art. 181 de la LCT, circunstancia que no resulta contraria a los derechos constitucionales invocados,

sino que está respaldada por las disposiciones de la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que consagran una protección especial de la mujer.

## **5. Análisis crítico del Autor**

### **5.1. Descripción conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

#### **Interpretación de la ley**

Varios son los puntos que surgieron sobre la interpretación de los art 180,181 y 182; del cual surge el problema de laguna axiológica, a causa de la relevancia que se le dio al hecho de que Puig fuera de sexo masculino como se explicó anteriormente, en efecto, consideramos que los fundamentos utilizados por la corte son correctos, la misma utiliza una interpretación literal de la normativa, de la cual no hay una distinción basada en género para la aplicación de la presunción; (Causa “Pirelli Neumáticos” Fallos: 340:644,2017 y causa “A., M. G.”, Fallos: 340:1149, 2017) y no únicamente histórica, sino que en forma progresiva entendiendo que el paradigma de familia ha evolucionado desde el dictado del plenario “Drewes”, asumiendo que en la actualidad las familias pueden estar compuestas de distintas maneras y la distribución de cargas se reparten de la misma manera (Causa Club Ferrocarril Oeste Fallos: 343:1772,2020; Causa “Alvarez Maximiliano”, Fallos: 333:2306, 2010). La forma en que interpreto la cámara de apelaciones y la relevancia dada a los distintos elementos, resulta claramente en un desacierto, una regresión a una época de intolerancia y tratos desiguales, totalmente contraria a los principios de derecho constitucional como es la igualdad y no discriminación regulados en los Art 17 y 81 de LCT y en el art 16 CN, protección integral de la familia establecida en art 14 bis(Causa ASOCIACION LUCHA POR LA IDENTIDAD TRAVESTI TRANSEXUAL Fallos: 329:5266, 2006; Causa Caminos Fallos: 344:1336, 2021) y art 75 inc. 22 CN (Bidart Campos, Germán, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2006, Tomo I B, pág. 219) de los cuales se desprenden los artículos 180,181 y 182 de LCT los cuales son una regulación directa de la protección integral de la familia y no dan lugar a discriminación para tal caso. Por último, un análisis histórico del génesis y debate sobre la inclusión de los artículos originales referenciados al despido por causa de matrimonio surge que la protección de los mismo no era únicamente para mujeres siendo más que se eliminó la palabra mujeres para que fuera de protección indistinta.

#### **Procedencia recurso por interpretación norma de derecho común**

Respecto a la procedencia del recurso extraordinario art. 14 ley 48, consideramos que resulta procedente aun tratándose de interpretación de articulado de derecho común ya que la interpretación dada por la cámara colisiona con principios que constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de no discriminación y protección integral de la familia. (Causa Complejo Textil Bernalesa S.R.L Fallos: 307:398,1985; Causa Mansilla 314:1849, 1991; Causa Aquino 319:2676, 1996; Causa ASOCIACION LUCHA POR LA IDENTIDAD TRAVESTI TRANSEXUAL 329:5266, 2006 entre otros más).

## **5.2 Postura del autor**

Desde mi punto de vista y luego de haber realizado un análisis exhaustivo del caso, considero correcta la decisión dada por la corte suprema, encuentra vínculo directo entre la laguna de axiológica y la decisión del tribunal, la cámara nunca debería haberle dado un valor al género del actor por tratarse de una cuestión de protección integral de familia, en otras palabras, al considerar que la presunción solo aplicaba en el caso de una mujer, se alejaron de la verdadera finalidad del sistema normativo que es la protección y desaliento de despidos en función al matrimonio, logrando proteger el derecho a casarse, a conformar una familia y proteger el nuevo paradigma de la misma, más aún, cuando en la realidad actual es innegable la igualdad de derechos y responsabilidades en un pareja de la interpretación literal e histórica de la norma no surge tal diferenciación de género para la aplicación de la presunción cuando en lugar de proteger únicamente a la mujer lo que se pretendía era la protección integral de la familia regulando directamente el art 14 bis de la CN.

Tal decisión se esgrime en consistencia con el resto del ordenamiento tanto nacional (art 17,81 LCT y 14 bis, 16 de CN) como internacional reconocidos por la CN en el Art 75 inc. 22 (11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

De mi parte considero que el desacierto por parte de la cámara ha surgido debido a la ubicación del articulado en cuestión, dentro del título VII “Trabajo de Mujeres “, lo cual los llevo a considerar que debía ser relevante para el caso que se tratara de un hombre y no una mujer, sumando la interpretación dada anteriormente el en plenario “Drewes”

de 1990, cuestión que implicada una mirada de una realidad anterior, que condujo directamente a una resolución injusta. La cámara afecto directamente la protección integral de la familia, así como acentúa la discriminación arbitraria con su solución apartándose de la verdadera misión del articulado que es protección de familia y la no discriminación de la mujer reconocidas por la carta magna y los tratados internacionales.

## 6. Conclusión

En este trabajo hemos realizado un análisis de los principales argumentos esgrimidos por la Corte Suprema a los fines de resolver el problema jurídico del caso “Puig”. Mediante el proceso de fundamentación se logró llegar a confirmar la resolución dada por la Corte y que su posición se alinea con una percepción real, actual y dinámica en materia de familia, se determinaron criterios interpretativos homogéneos en protección integral de la familia, ámbito de igualdad de género, prohibición de discriminación, la cual claramente debía resolver a favor de Puig y evitar la injusticia llevada a cabo con la resolución de la Cámara que claramente era inconstitucional. La resolución de la Corte implica la reafirmación de la igualdad entre las personas, erradicando la discriminación y desigualdades insertas en la sociedad actual

## 7. Listado de revisión bibliográfica

### 7.1. Doctrina

**Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2012).** “*Introducción a la metodología de las Ciencias*”. Texto recuperado [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_24.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064_24.html)

**NAVARRO y J. RODRÍGUEZ, (2000):** “*Derrotabilidad y sistematización de normas jurídicas*” pp16. Texto recuperado <https://biblioteca.org.ar/libros/142270.pdf>

**Jorge Luis Rodríguez, (1999):** “*LAGUNAS AXIOLÓGICAS Y RELEVANCIA NORMATIVA*”, DOXA 22 pp 353 Texto recuperado <http://www.cervantesvirtual.com/obra/n-22---1999/>

**Bidart Campos, Germán, (2006)** “*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*”, Editorial Ediar, Buenos Aires, Tomo I B, pág. 219

### 7.2. Jurisprudencia

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.** 24 de septiembre de 2020.

Fallos: 343:1037, “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido” [HIGHTON, MAQUEDA, LORENZETTI, ROSENKRANTZ, ROSATTI] Texto recuperado <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=760721&cache=1631313142538>

**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo** 23 de marzo de 1990. Fallo plenario

272, DREWES, LUIS ALBERTO c/ COSELEC S.A.C. s/ COBRO DE PESOS [VILELA- MORENO - PACILIO - GONZALEZ - RODRIGUEZ - VAZQUEZ VIALARD – GUIBOURG - LASARTE - PERUGINI -LESCANO - MORELL - VACCARI -. CASCELLI - FERNANDEZ MADRID - JUAN MORANDO - CAPON FILAS - MORASSO - BOUTIGUE - ARCAL - PIGRETTI - HORACIO BILLOCH - JBERMUDEZ]. Texto recuperado <http://www.saij.gob.ar/camara-nacionalapelaciones-trabajo-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-drewes-luis-alberto-coselec-saccobro-pesos-fa90040001-1990-03-23/123456789-100-0400-9ots-eupmocsollaf>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** 9 de mayo 2017. Fallos: 340:644,

Pirelli Neumáticos SAIC (TF 24943-I) y otro c/ DGI y otro s/recurso directo a cámara. [LORENZETTI, HIGHTON, MAQUEDA, , ROSENKRANTZ] Texto recuperado

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7372362&cache=1635089892625>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** 5 de septiembre 2017. Fallos:

340:1149, A., M. G. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ cobro de pesos/sumas de dinero. [LORENZETTI, HIGHTON, MAQUEDA, ROSENKRANTZ]. Texto recuperado

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7397421&cache=1635090267581>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** 26 de noviembre 2020. Fallos:

343:1772, Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra/ incidente de levantamiento/ incidente de apelación. [MAQUEDA, ROSATTI, ROSENKRANTZ, HIGHTON, LORENZETTI] Texto recuperado

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.htm?idAnalisis=761580>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** 7 de diciembre 2010. Fallos: 333:2306, ALVAREZ MAXIMILIANO Y OTROS c/ CENCOSUD S.A. s/ACCION DE AMPARO.[MAQUEDA, FAYT, PETRACCHI, ZAFFARONI, HIGHTON, LORENZETTI] Texto recuperado  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=6917541&cache=1635091594532>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** 21 de noviembre 2006. Fallos: 329:5266, ASOCIACION LUCHA POR LA IDENTIDAD TRAVESTI TRANSEXUAL c/ INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Y OTROS/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. [HIGHTON, MAQUEDA, LORENZETTI, PETRACCHI, ZAFFARONI, ARGIBAY] Texto recuperado  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=6115731&cache=1635089526649>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.**10 de junio 2010. Fallos: 344:1336, Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ despido. [HIGHTON, MAQUEDA, LORENZETTI, ROSATTI, ROSENKRANTZ] Texto recuperado  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.htm?idAnalisis=767029>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.** 2 de abril de 1985. Fallos: 307:398. Complejo Textil Bernalesa S.R.L. Lonolino S.A. [CABALLERO, FAYT, BELLUSCIO, PETRACCHI]. Texto recuperado  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.htm?idDocumentoSumario=23047>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** 19 de diciembre 1991.Fallos: 314:1849 Mansilla, Manuel Angel c/ Hepner, Manuel y otro s/ daños y perjuicios. [LEVENE, CAVAGNA MARTINEZ, BELLUSCIO, PETRACCHI] Texto recuperado

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.htm?idDocumentoSumario=3139>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.** 12 de noviembre 1996. Fallos: 319:2676 Aquino, Gloria Argentina c/ EN.Co.Tel. s/ laboral. [NAZARENO, O COONOR, BELLUSCIO, PETRACCHI, BOGGIANO, LOPEZ, VAZQUEZ] Texto recuperado

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.htm?idDocumentoSumario=6048>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** 5 de septiembre 2017. Fallos: 340:1154, González, Marisa Graciela y otros c/ Estado Nacional - M° Justicia y Der. Hum. - Gendarmería Nacional s/ daños y perjuicios. [LORENZETTI, HIGHTON, ROSENKRANTZ, MAQUEDA, ROSATTI] Texto recuperado

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7395632&cache=1635092803141>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.** 4 de septiembre 2018 Fallos:

341:1106, Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s/ amparo sindical. [HIGHTON, MAQUEDA, ROSENKRANTZ, ROSATTI] Texto recuperado

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7473432&cache=1635092065787>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** 15 de noviembre 2011. Fallos:

334:1387, PELLICORI LILIANA SILVIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL s/AMPARO. [MAQUEDA, FAYT, PETRACCHI, ZAFFARONI] Texto recuperado

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=111162&cache=1635092665408>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.** 20 de mayo 2014. Fallos:

337:611, SISNERO MIRTHA GRACIELA Y OTROS c/ TALDELVA SRL Y OTROS s/AMPARO. [HIGHTON, MAQUEDA, LORENZETTI, FAYT, ROSATTI] Texto recuperado

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7113781&cache=1635103548437>

### 7.3. Legislación

**Congreso de la Nación Argentina. [LEY N° 20.744] Ley de contrato de Trabajo [LCT.] Art 180 Art 181 Art 182 Art 17 y Art 82 (1976).** Texto recuperado <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=229909>

**Constitución de la Nación Argentina [Const.]. 1853. Art. 14 bis, 16 y 75 inc. 22 Reformada 1994.** Texto recuperado <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**Convención Americana sobre Derechos Humanos [LEY N° 23.054] Marzo 19 de 1984 art. 11.2 y art. 17.** Texto recuperado <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [Ley N° 23.313] 23 de marzo de 1976 art. 23.** Texto recuperado [https://www.senado.gob.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/observatorio/pacto\\_de\\_rechos\\_politicos.pdf](https://www.senado.gob.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/observatorio/pacto_de_rechos_politicos.pdf)

**Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [LEY N° 23179] Mayo 27 de 1985 art. 3 y 16.** Texto recuperado <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [LEY N° 23.313] Abril 17 de 1986 art. 10.** Texto recuperado <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

### 7.4. Otros

**Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 21 de marzo de 1974,** pág. 3888

**Comentario en revista La Ley 25 de marzo de 2021 por Sergio M. Barotto.** Texto recuperado <http://estudiomaltz.com.ar/articulos/2021-03%20La%20confianza%20legi%CC%81tima%20y%20la%20aplicacio%CC%81n%20retroactiva%20de%20la%20norma%20tributaria.pdf>

## **8. Anexo fallo completo**

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó el reclamo de la indemnización especial por despido por causa de matrimonio (art. 182 de la Ley de Contrato de Trabajo, en adelante LCT) que fue promovido por el trabajador tras ser desvinculado sin expresión de motivos de la empresa demandada. Ello, pese a que la desvinculación había ocurrido dentro de los seis meses posteriores al acto nupcial; es decir, dentro del plazo en el que, según el art. 181 LCT, corresponde presumir que el despido sin invocación de motivos tiene por causa el matrimonio.

Contra ese pronunciamiento el vencido interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que, para así decidir, el a quo consideró que la pretensión había sido desestimada por el juez de origen porque, aunque se había acreditado que la empleadora tomó conocimiento del matrimonio celebrado el día 18 de marzo de 2010, el actor no había logrado probar que el distracto se hubiera producido por dicha razón, toda vez que los testigos manifestaron desconocer el motivo de la desvinculación ocurrida el 25 de junio de 2010. Añadió que tampoco surgía de sus declaraciones que la empresa llevara adelante una “práctica discriminatoria” (arg. art. 1º de la ley 23.592), y no halló elementos que permitiesen tener por configurado un despido discriminatorio que autorizase a aplicar las pautas en materia de prueba establecidas por esta Corte en los precedentes sobre la materia (Pellicori y Sisnero, Fallos: 334:1387 y 337:611 respectivamente). Recordó que, según el fallo plenario nº 272 del fuero, dictado en autos “Drewes” –que debía entenderse vigente en virtud de lo establecido en la acordada 23/2013 de esta Corte– “En caso de acreditarse que el despido del trabajador varón obedece a causas de matrimonio, es procedente la indemnización prevista en el art. 182 de la L.C.T.”. Y señaló, con cita de un precedente propio, que si bien conforme a ese criterio la protección contra el despido

por matrimonio se extiende al dependiente –pues sostener lo contrario afectaría el “principio de prohibición de discriminación”–, no es menos verdad que, en estos casos, es necesario que se acredite que tal circunstancia fue la que causó el despido pues, a diferencia de lo que ocurre con la trabajadora mujer, no opera la presunción “iuris tantum” que establece el art. 181 de la LCT. Esta circunstancia, subrayó, no resulta contraria a los derechos constitucionales invocados sino que está respaldada por las disposiciones de la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que consagran una protección especial de la mujer de manera que “No existe, en el caso, una distinción arbitraria por ‘razón del sexo’. Por el contrario, existe una realidad sociocultural –difícil de soslayar– y que busca(n) revertir y contrarrestar las normas legales...conformada por aquéllas prácticas que agravan o perpetúan la posición de subordinación de grupos especialmente desventajados, como lo son las mujeres, sobre todo en el mundo del trabajo”.

3º) Que en el recurso extraordinario el apelante sostiene que lo decidido vulnera, entre otras, las garantías de igualdad y no discriminación y la protección de la familia que cuentan con consagración constitucional así como en diversos tratados internacionales de derechos humanos. Alega, asimismo, que el fallo es arbitrario porque carece de la debida fundamentación, se basa en afirmaciones dogmáticas y no aplica el principio de equidad en materia de distribución de la carga de la prueba.

4º) Que si bien la impugnación traída conduce a la interpretación de una norma de derecho común –el art. 181 de la LCT– y tal cuestión sería, en principio, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla en la medida en que la cámara ha dado a tal precepto un alcance irrazonable, que no solo prescinde de sus propios términos sino que, además, colisiona abiertamente con las directivas que fluyen de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de no discriminación y protección integral de la familia (confr. doctrina de Fallos: 307:398; 314:1849; 319:2676; 329:5266, entre muchos más).

5º) Que es pertinente señalar que la disposición legal en cuestión integra, junto a otros dos artículos, el capítulo (III) de la LCT denominado “De la prohibición del despido por causa de matrimonio”, inapropiadamente inserto –por lo que se verá a continuación– en el título (VII) referido al “Trabajo de Mujeres”. El primero de los artículos del capítulo determina: “Nulidad. Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas

que se dicten, que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio” (art. 180). El segundo artículo establece: “Presunción. Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posteridad a los plazos señalados” (art. 181). Finalmente, el tercer artículo prevé: “Indemnización especial. En caso de incumplimiento de esta prohibición, el empleador abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245” (art. 182).

Como puede observarse, ninguna de las tres normas transcriptas se refiere expresamente a la mujer trabajadora como exclusiva destinataria de la protección especial que consagran. Es más, el art. 180, que inicia el capítulo, enfatiza la nulidad de los negocios jurídicos y de las reglamentaciones internas de una empresa “que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio” (énfasis agregado), expresión ciertamente comprensiva tanto de los trabajadores como de las trabajadoras.

6°) Que los jueces de la causa, sobre la base de la doctrina plenaria del fuero, admitieron que tanto los empleados varones como las empleadas mujeres tienen derecho a la indemnización del art. 182 de la LCT –más arriba transcripto- en caso de despido por causa de matrimonio, pero sostuvieron que la presunción contenida en el art. 181 –también antes reproducido- solo se aplica a los supuestos de trabajadoras mujeres de manera que, para obtener el resarcimiento agravado, los varones deben “probar” que la desvinculación obedeció al hecho de haber contraído enlace.

Esta última conclusión no constituye derivación razonada de las normas examinadas en los dos considerandos precedentes pues, como quedó claramente expuesto, la ley no restringe su protección a las hipótesis de despido de trabajadoras mujeres. No hay en la literalidad de los arts. 180, 181 y 182 de la LCT (a la que corresponde estar como primera regla de la interpretación legal; Fallos: 340:644 y causa “A., M. G.”, Fallos: 340:1149, entre muchas otras) elemento alguno que autorice a excluir de sus disposiciones al trabajador varón.

La propia LCT, además, “prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores”, entre otros, “por motivo de sexo” (art. 17) y considera “trato desigual”

al dispensado a los trabajadores por esa misma razón, entre otras (art. 81). Frente a tan claras directivas, la única interpretación que cabe efectuar de los artículos en cuestión es que sus disposiciones son aplicables indistintamente a hombres y mujeres; sin que obste a tal conclusión la circunstancia de que el capítulo en el que se ubican estas normas de modo inadecuado integre el título VII de la ley referente al “Trabajo de Mujeres”.

En cuanto a esto último, es un dato sumamente relevante que cada uno de los artículos que conforman los demás capítulos del Título VII de la ley expresamente aclara que su texto va dirigido al personal femenino lo cual no ocurre con los que integran el capítulo III, cuyo primer precepto, por el contrario, deja en claro que las normas de este capítulo están dirigidas a todo el personal de la empresa.

7º) Que no está de más recordar que, en su redacción original, la LCT - sancionada en 1974- reglaba la tutela especial por matrimonio en términos prácticamente iguales a como lo hace el texto vigente (arts. 196 a 198, insertos en igual título y capítulo que los actuales arts. 180 a 182). Solo que una disposición complementaria, el art. 299, determinaba que ese régimen podría “extenderse excepcionalmente al caso del trabajador despedido, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, apreciado con criterio restrictivo”.

Del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley se desprende que en el proyecto respectivo el artículo que abría el capítulo se refería al “personal de mujeres”, «pero la comisión [de Trabajo y Previsión, cuyo dictamen fue aprobado también por la de Legislación General] suprimió la expresión “de mujeres” por entender que esta causal puede comprender tanto a mujeres como a varones» lo cual resultaba más ajustado «al texto original de la ley 12.383, sancionada en el año 1938, y donde no se hace la distinción del sexo contenida en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo» (informe del miembro informante de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senador Pennisi; diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, mayo 31 de 1974; p. 494).

En cuanto a la disposición complementaria del art. 299, en el punto II de las consideraciones en particular del proyecto de ley quedó consignado que “tratándose de una situación siempre excepcional la del hombre, cuyo despido se dispusiera por causa de matrimonio...se admite la aplicación de lo dispuesto en el artículo 198, apreciado con criterio restrictivo. No se dan por supuesto en tal caso las motivaciones que informan

aquellas otras disposiciones de tutela ni se justificaría el beneficio del artículo 197 (presunción). Acreditado el caso excepcional, la indemnización que en tal caso correspondería al trabajador no podría ser otra que la del artículo 198” (diario de sesiones citado, p. 464).

La reforma introducida a la LCT en 1976 por la ley 21.297, en lo que a este punto concierne, por un lado, reubicó en el nuevo articulado general el contenido del capítulo III del título VII modificando el orden numérico de los preceptos y, por otro, suprimió el mencionado art. 299.

Es así que quedó determinado el diseño normativo actual. Y, más allá de cuál fuere la orientación general que pueda atribuirse a la reforma dispuesta por la ley 21.297, lo cierto es que, a partir de ella el texto de la LCT ya no contiene norma que expresamente restrinja la aplicación del régimen protector del despido por causa de matrimonio en el supuesto de que el despedido sea un trabajador varón.

8º) Que, además, la restricción consagrada en el fallo apelado se revela como producto de una inteligencia regresiva que contrasta con la orientación postulada por esta Corte al señalar que “las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, [y] está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción” (Fallos: 333:2306, considerando 9º).

Ciertamente, para sustentar su posición, la cámara puso de relieve la existencia de poderosas razones que justifican el otorgamiento de una especial protección legal a la mujer frente a la discriminación de la que comúnmente es objeto, especialmente en el terreno laboral. Así, se hizo eco de las motivaciones que condujeron al legislador de 1974 a incorporar el sistema protector, particularmente dirigido a la mujer, en los términos aludidos en el considerando anterior. Empero, al centrarse solo en esa circunstancia, ha omitido examinar la significación de las normas en juego en el actual contexto en el cual el modelo sociocultural que asignaba únicamente a la mujer la responsabilidad de la crianza de los hijos y de las tareas domésticas se encuentra en pleno proceso de cambio. En efecto, el paradigma familiar ha experimentado profundas modificaciones en los últimos años orientándose hacia un nuevo modelo en el cual ambos cónyuges –entre los cuales, inclusive, puede no haber diferencia de sexo- se hacen cargo indistintamente de las tareas y obligaciones domésticas y familiares.

9º) Que no puede perderse de vista que el régimen normativo protector contra el despido motivado por el matrimonio reconoce su génesis en el hecho de que, ante la asunción de responsabilidades familiares -derivada de la unión conyugal- por parte de los trabajadores, los empleadores temen que el cumplimiento de las obligaciones laborales y la capacidad productiva de aquellos se vean afectados, lo que los induce a desvincularlos. Los arts. 180 a 182 de la LCT conforman un sistema de protección mediante el cual el legislador ha procurado desalentar ese tipo de medidas extintivas claramente discriminatorias que afectan a quienes deciden unirse en matrimonio y conformar una familia. En tal contexto, la presunción del art. 181 es una pieza fundamental de ese sistema de garantías pues permite superar las dificultades que normalmente se presentan a la hora de probar la real motivación discriminatoria de un despido.

Ahora bien, si en el nuevo paradigma sociocultural los cónyuges ya asumen o tienden a asumir por igual las responsabilidades familiares, no puede interpretarse que los estímulos del empleador para despedir a quienes contraen matrimonio se suscitan solamente en el caso de las mujeres trabajadoras, y que solamente ellas deben estar íntegramente abarcadas por el sistema protector especial de los arts. 180, 181 y 182 de la LCT.

10) Que la decisión de la cámara, en esas condiciones, se exhibe prescindente de los principios y directivas constitucionales e internacionales que, sin desmedro de propender al especial resguardo de la mujer, privilegian también la protección del matrimonio y de la vida familiar (arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Entre otros aspectos relevantes para el esclarecimiento de los puntos debatidos en este caso, los instrumentos internacionales mencionados -que gozan de rango constitucional según el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional- enfatizan que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (art. 17.1 de la Convención citada en primer término, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10.1 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Asimismo, reconocen el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio (art. 17.2 de la Convención y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cit. y establecen la obligación de los Estados de “tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo” (art. 17.4 de la Convención y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). La eliminación de “la discriminación contra la mujer” y, particularmente, en lo que atañe a “los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares” constituye uno de los objetivos primordiales a los que apunta la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 2 y 16.1). Al efecto, la norma internacional prescribe que los estados deben adoptar todas las medidas adecuadas que aseguren “en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres”... “[e]l mismo derecho para contraer matrimonio”, “[l]os mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución” y “[l]os mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial” (art. 16.1.a, c y d).

11) Que, es apropiado traer a colación, asimismo, que con similar orientación a la de la normativa reseñada en los considerandos precedentes, el Convenio 156 de la OIT, “sobre los trabajadores con responsabilidades familiares” (ratificado por la Argentina mediante la ley 23.451; B.O. 14 de abril de 1987), pone en cabeza de los estados miembros de la entidad internacional la obligación de incluir entre los objetivos de sus políticas nacionales “el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales”. Todo ello “con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras” (art. 3º). El Convenio, además, determina expresamente que “la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo” (art. 8).

En suma, las directivas internacionales examinadas consagran innegablemente la igualdad de derechos de hombres y mujeres frente al matrimonio y las responsabilidades familiares. Más aún, imponen a los estados nacionales la obligación de

adoptar medidas adecuadas que permitan erradicar el perimido patrón socio cultural que pone exclusivamente a cargo de las mujeres las tareas domésticas y la crianza de los hijos. Es evidente que para cumplir con tal cometido el Estado debe facilitar, incentivar y apoyar la participación de los hombres en esas tareas. Una imprescindible medida de facilitación y apoyo al efecto es la de protegerlos de la discriminación laboral de la que puedan ser objeto a la hora de contraer enlace y asumir, en pie de igualdad con las mujeres, los compromisos propios del ámbito doméstico.

12) Que, en concordancia con esos principios que emergen del ordenamiento internacional, las previsiones vigentes de nuestro derecho interno en materia civil vedan el otorgamiento de un trato diferencial al varón que contrae matrimonio respecto del que se da a la mujer. En efecto, el art. 402 del Código Civil y Comercial de la Nación determina expresamente que “Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”.

En razón de ello y, frente a la necesidad de contar con criterios interpretativos homogéneos que aseguren la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en las distintas ramas del ordenamiento nacional, la única inteligencia posible que cabe asignar al art. 181 de la LCT es la que equipara a varones y mujeres para acceder a la protección especial en caso de despido por matrimonio.

En consecuencia, corresponde descalificar el fallo apelado pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, hágase saber y remítanse los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

Carlos Fernando Rosenkrantz (según su voto) – Elena I. Highton de Nolasco – Juan Carlos Maqueda – Ricardo Luis Lorenzetti – Horacio Rosatti (según su voto).

Voto del Señor Presidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó el reclamo de la indemnización especial por despido por causa de matrimonio (art. 182 de la Ley de Contrato de Trabajo, en adelante “LCT”) que fue promovido por el trabajador tras ser desvinculado sin expresión de motivos de la empresa demandada.

Para así decidir, el a quo consideró que la pretensión había sido desestimada por el juez de origen porque, aunque se había acreditado que la empleadora tomó conocimiento del matrimonio celebrado el día 18 de marzo de 2010, el actor no había logrado probar que el distracto se hubiera producido por dicha razón, toda vez que los testigos manifestaron desconocer el motivo de la desvinculación ocurrida el 25 de junio de 2010. Añadió que tampoco surgía de sus declaraciones que la empresa llevara adelante una “práctica discriminatoria” (arg. art. 1º de la ley 23.592) y no halló elementos que permitiesen tener por configurado un despido discriminatorio que autorizase a aplicar las pautas en materia de prueba establecidas por esta Corte en los precedentes sobre la materia (Pellicori y Sisnero, Fallos: 334:1387 y 337:611, respectivamente). Recordó que, según el fallo plenario n° 272 del fuero dictado en autos “Drewes” —que debía entenderse vigente en virtud de lo establecido en la acordada 23/2013 de esta Corte—, “en caso de acreditarse que el despido del trabajador varón obedece a causas de matrimonio, es procedente la indemnización prevista en el art. 182 de la L.C.T.”. Señaló, con cita de un precedente propio, que, si bien conforme a ese criterio la protección contra el despido por matrimonio se extiende al dependiente —pues sostener lo contrario afectaría el “principio de prohibición de discriminación”—, no era menos verdad que, en estos casos, era necesario que se acredite que tal circunstancia era la causante del despido pues, a diferencia de lo que ocurre con la trabajadora mujer, no operaba la presunción “iuris tantum” que establece en el art. 181 de la LCT. Esta circunstancia, subrayó, no resulta contraria a los derechos constitucionales invocados sino que está respaldada por las disposiciones de la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que consagran una protección especial de la mujer de manera que “No existe, en el caso, una distinción arbitraria por ‘razón del sexo’. Por el contrario, existe una realidad sociocultural —difícil de soslayar— y que busca(n) revertir y contrarrestar las normas

legales...conformada por aquéllas prácticas que agravan o perpetúan la posición de subordinación de grupos especialmente desventajados, como lo son las mujeres, sobre todo en el mundo del trabajo”.

2º) Que contra ese pronunciamiento el vencido interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja. El apelante sostiene que lo decidido vulnera, entre otras, las garantías de igualdad y no discriminación y la protección de la familia que cuentan con protección constitucional así como en diversos tratados internacionales de derechos humanos. Alega, asimismo, que el fallo es arbitrario porque carece de la debida fundamentación, se basa en afirmaciones dogmáticas y no aplica el principio de equidad en materia de distribución de la carga de la prueba.

3º) Que las impugnaciones traídas a conocimiento de esta Corte suscitan cuestión federal bastante pues, si bien el tema remite a la interpretación de una norma de derecho común (el art. 181 de la LCT) y dicha materia es ajena al remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla cuando la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 337:567; “Páez Alfonso y otro”, Fallos: 341:1268).

4º) Que la cuestión que debe decidirse es si la presunción consagrada en el art. 181 de la LCT se aplica únicamente a la mujer trabajadora o si, por el contrario, se aplica también al trabajador varón.

El art. 181 de la LCT integra, junto a otros dos artículos, el capítulo III de la ley titulado “De la prohibición del despido por causa de matrimonio”. El art. 180 establece: “Nulidad. Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio”. El art. 181, por su parte, dispone lo siguiente: “Presunción. Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posteridad a los plazos señalados”. Finalmente, el art. 182 prevé: “Indemnización especial. En caso de incumplimiento de esta prohibición, el

empleador abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245”.

Si se atiende a la literalidad de estos preceptos (primera regla de la interpretación según la doctrina de Fallos: 340:644 y causa “A., M. G.”, Fallos: 340:1149, entre muchas otras), se advierte que ninguna de las tres normas se refiere expresamente a la mujer trabajadora como exclusiva destinataria de la protección especial. Más aun, el art. 180, que inicia el capítulo, determina la nulidad de los negocios jurídicos y de las reglamentaciones internas de una empresa que “establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio” (énfasis añadido). Dicha expresión es comprensiva tanto de los trabajadores varones como de las mujeres.

Por lo demás, el capítulo prohíbe el despido por causa de matrimonio, lo que supone que la finalidad perseguida consiste en proteger precisamente la institución del matrimonio y, por consiguiente, que la garantía abarca a ambos cónyuges independientemente de su sexo.

Es claro entonces que el régimen protectorio contra el despido por causa de matrimonio, incluyendo la presunción consagrada en el art. 181 de la LCT, abarca tanto a mujeres como a varones.

5°) Que los antecedentes de la sanción de las normas examinadas lo confirman.

La ley 20.744, publicada en 1974, surgió de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo. En el mensaje de elevación se empleaba específicamente la palabra “mujeres”. El art. 196 establecía, en efecto, que “Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal de mujeres el despido por causa de matrimonio” (énfasis agregado). El mensaje decía explícitamente, además, que “el despido por tal causa se reputa nulo y carente de valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que establezcan el despido de la mujer por causa de matrimonio” (énfasis añadido). Más aun, el proyecto de ley contenía otra norma (el art. 299) según la cual las disposiciones sobre indemnización agravada en el caso de despido por causa de matrimonio podían “extenderse excepcionalmente al caso del trabajador despedido, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, apreciado con criterio restrictivo”. De hecho, el mensaje decía que, “tratándose de una situación siempre excepcional la del hombre

cuyo despido se dispusiera por causa de matrimonio, por el artículo 299 (Título XV, Disposiciones complementarias) se admite la aplicación de lo dispuesto en el artículo 198, apreciado con criterio restrictivo. No se dan por supuesto en tal caso las motivaciones que informan aquellas otras disposiciones de tutela ni se justificaría el beneficio del art. 197. Acreditado el caso excepcional, la indemnización que en tal caso correspondería al trabajador no podría ser otra que la del artículo 198” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 21 de marzo de 1974, pág. 3888). En otras palabras, el mensaje de elevación afirmaba que la protección se aplicaba únicamente a mujeres y que, excepcionalmente, se aplicaba el régimen a los varones, que además no gozaban de la presunción.

Al discutirse el proyecto en la Cámara de Senadores, sin embargo, este aspecto del proyecto de ley fue modificado. Tal como surge del dictamen de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Legislación General, se suprimió la locución “de mujeres” del art. 196. El miembro informante de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senador Pennisi, sostuvo en efecto lo siguiente: “La comisión ha suprimido la expresión ‘de mujeres’ por entender que esta causal puede comprender tanto a mujeres como a varones. Por otra parte, con la modificación aprobada no hacemos otra cosa que ajustarnos al texto original de la ley 12.383, sancionada en el año 1938, y donde no se hace la distinción del sexo contenida en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo. Con motivo de esta ley se suscitó un debate muy interesante, tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados, que, por supuesto, no voy a traer aquí porque no deseo fatigar la atención de los compañeros senadores. Hago la referencia simplemente para reafirmar el despacho de la comisión en la modificación que introduce al texto del artículo 196 original del proyecto. Por el dispositivo del artículo 197 se establece una presunción *iuris tantum* de que el despido dispuesto dentro de los seis meses de celebrado el matrimonio lo es por causa del mismo, si no se invocara otra causa o si la invocada no tuviera prueba fehaciente” (op. cit., pág. 494, énfasis agregados).

Como puede verse, el miembro informante dice claramente que las normas protectorias, incluyendo la que establece la presunción, fueron modificadas teniendo en miras tanto a la mujer como al varón. Recuperaba así la regulación de la ley 12.383, que protegía a los dos cónyuges. Más aun, cuando el proyecto volvió a Senadores, el miembro informante de la Comisión volvió a dejar en claro que la protección alcanzaba a varones y mujeres. Sostuvo así que “El artículo 196 establece la prohibición absoluta del despido

por matrimonio. Muchas veces encontrábamos que la parte empresaria se enteraba de que un compañero o compañera trabajador iba a contraer matrimonio y procedía a despedirlo” (op. cit., pág. 1695).

En suma, no hay duda alguna de que la protección contra el despido por causa de matrimonio, incluyendo la presunción, alcanzaba a todo trabajador independientemente de su sexo.

Es verdad que el art. 299, que según se vio disponía que la protección alcanzaba al varón solo excepcionalmente, permaneció en el articulado de la ley. No hay una explicación clara de por qué ello fue así. La tensión evidente entre esta norma y las restantes fue advertida durante el debate en la Cámara de Senadores. El Senador De la Rúa expresó: “Eso sí: entre las modificaciones introducidas debió haberse suprimido el artículo 299 porque pensamos que efectuadas aquellas este artículo pierde su objeto y razón de ser”. Sea como fuere, lo cierto es que el art. 299 solo sobrevivió dos años porque fue derogado.

En efecto, en 1976 la ley 21.297 reubicó en el nuevo articulado general el contenido del capítulo III del título VII modificando el orden numérico de los preceptos y, por otro lado, suprimió el mencionado art. 299. La derogación despeja entonces cualquier duda sobre el particular. A menos que haya una razón en contrario, el acto de derogar una disposición dejando vigente otras implica que aquellas no derogadas mantienen su mismo alcance y sentido. Ello es así en tanto el órgano que deroga la ley está en condiciones, si lo desea, de derogar o modificar aquellas disposiciones que deja subsistentes de manera que, si no lo hace, las disposiciones no derogadas permanecen intactas. En el caso no hay ningún argumento válido para pensar que la ley de 1976, que derogó el art. 299, pretendía también modificar la regulación contenida en los arts. 196 a 198 (de hecho, se limitó únicamente a modificar el plazo de la prohibición, que se redujo). Por consiguiente, la ley 21.297 no modificó las normas que consagraban la protección contra despido por causa de matrimonio tanto para el varón como para la mujer. Conviene recordar también, por lo demás, que, aun si subsistiese alguna duda, esta debe resolverse en favor del trabajador por expresa disposición legal (art. 9 de la LCT).

En definitiva, así quedó determinado el diseño normativo actual que, como se dijo, no contiene norma alguna que restrinja la aplicación del régimen protectorio del

despido por causa de matrimonio, incluyendo la presunción, a los trabajadores en función de su sexo.

6°) Que las consideraciones precedentes muestran que la postura de la cámara, según la cual la presunción contenida en el art. 181 solo beneficia a trabajadoras mujeres, no constituye derivación razonada del derecho vigente. La ley no restringe su protección a las hipótesis de despido de trabajadoras mujeres. No hay en la literalidad de los arts. 180, 181 y 182 de la LCT elemento alguno que autorice a excluir de sus disposiciones al trabajador varón. La finalidad perseguida por la norma (la protección del matrimonio) claramente lo pone de manifiesto. Y la historia legislativa de los preceptos lo confirma.

7°) Que, para concluir, conviene recordar que la propia LCT “prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores”, entre otros, “por motivo de sexo” (art. 17) y considera “trato desigual” al dispensado a los trabajadores por esa misma razón, entre otras (art. 81). Frente a tan claras directivas, la única interpretación que cabe efectuar de los artículos en cuestión es que sus disposiciones son aplicables indistintamente a hombres y mujeres. Por lo demás, la postura contraria resulta irrazonable porque la dificultad de acreditar que el despido obedece al matrimonio es tan significativa en el caso de la mujer como en el caso del cónyuge varón, con lo que la distinción es irrazonable y, a la postre, discriminatoria (art. 16 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, corresponde descalificar el fallo apelado en tanto media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, hágase saber y remítanse los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda de indemnización especial por despido por causa de matrimonio (art. 182 de la Ley de Contrato de Trabajo, en adelante LCT), que fue promovida por el trabajador al ser desvinculado sin expresión de motivos por la empresa demandada dentro de los seis meses posteriores al acto nupcial; es decir, dentro del plazo en el que -a su criterio- según el art. 181 LCT, corresponde presumir que el despido sin invocación de motivos tiene por causa el matrimonio.

2º) Que, para así decidir, el a quo sostuvo inicialmente que la indemnización agravada prevista en el art. 182 de la LCT para el supuesto de que el despido obedezca a razones de matrimonio alcanza tanto a las trabajadoras mujeres como a los trabajadores varones, de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario n° 272, en los autos “Drewes, Luis A. c/ Coselec SA s/ cobro de pesos”, del 23 de marzo de 1990, vigente en virtud de lo establecido en la acordada 23/2013 de esta Corte.

Seguidamente el tribunal consideró que si bien la causal de matrimonio como fundamento del despido rige –conforme a lo dicho- para hombres y mujeres, la presunción iuris tantum prevista en el art. 181 de esa misma ley, según la cual se presume que el despido dispuesto sin invocación de causa es consecuencia del matrimonio cuando se produce en los tres meses anteriores o en los seis meses posteriores a su celebración, es únicamente aplicable a las mujeres.

En ese orden de ideas, concluyó que aunque se había acreditado que el actor fue desvinculado de la empresa dentro del período de seis meses posterior a la fecha en que contrajo matrimonio, el interesado no había logrado probar que el distracto se hubiera producido por dicha razón, y como no estaba alcanzado –en función de ser varón- por la presunción protectoria del art. 181 no cabía dar razón a su planteo.

Señaló que limitar la presunción iuris tantum a la trabajadora mujer no resultaba contrario a los derechos constitucionales invocados por el demandante, sino que constituía una pauta acorde a las disposiciones de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales que consagraban para aquella una tutela especial. En síntesis, consideró que “no existe, en el caso, una distinción arbitraria por ‘razón del sexo’. Por el contrario, existe una realidad sociocultural –difícil de soslayar- y que busca(n) revertir y contrarrestar las normas legales...conformada por aquéllas prácticas que agravan o perpetúan la posición de subordinación de grupos especialmente desventajados, como lo

son las mujeres, sobre todo en el mundo del trabajo”. Añadió que no se habían presentado elementos que hubieran permitido tener por configurado un despido discriminatorio que autorizase a aplicar las pautas en materia de prueba establecidas por esta Corte en distintos precedentes (“Pellicori” Fallos: 334:1387 y “Sisnero”, y Fallos: 337:611).

En consecuencia, al no haber satisfecho la carga procesal de acreditar que el despido fue motivado en el hecho de haber contraído matrimonio, y al no resultar alcanzado por la presunción pretendida por su carácter de varón, la cámara confirmó el pronunciamiento apelado que había rechazado la demanda.

3°) Que contra ese pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario federal que al ser denegado dio origen a la presente queja.

El recurrente sostiene que la decisión apelada no solo es arbitraria porque carece de la debida fundamentación, se basa en afirmaciones dogmáticas y no aplica el principio de equidad en materia de distribución de la carga de la prueba, sino que vulnera -entre otras- las garantías de igualdad y de no discriminación y resulta contraria al mandato constitucional de protección a la familia, consagrado en los arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Alega que limitar el alcance de la presunción que surge de la norma en cuestión solo a las trabajadoras mujeres significa discriminarlo en razón de su género, lo que está constitucionalmente vedado; que la cláusula de marras tiene como objeto implementar la mencionada protección de la familia y que, puesto que tanto el hombre como la mujer se ocupan de tareas domésticas y del cuidado de la familia corresponde su aplicación sin distinciones.

Concluye que negar que se aplique la presunción que establece el referido art. 181 a supuestos como el de autos conlleva, en la práctica, una desnaturalización del derecho a la indemnización que gozan los hombres por causal de matrimonio, en virtud de las dificultades para satisfacer la carga probatoria respectiva.

4°) Que los agravios del apelante suscitan la cuestión federal que habilita la instancia de excepción de este Tribunal, pues se sostiene que la interpretación realizada por el a quo respecto del art. 181 de la LCT es violatoria de garantías constitucionales, en

particular de los derechos a la protección de la familia y a la igualdad, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho fundado en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48, doct. Fallos: 307:398; 329:5266, y sus citas).

5°) Que no resultando controvertido en el caso que la empleadora tomó conocimiento que el actor contrajo matrimonio el día 18 de marzo de 2010 y que lo desvinculó de la empresa demandada sin expresar motivo alguno y dentro de los seis meses posteriores a la celebración del acto nupcial del que fue debidamente notificada, el debate en la causa se circunscribe a precisar los alcances de la tutela que emerge del art. 181 de la LCT en cuanto presume -iuris tantum- que el despido dispuesto por el empleador i) sin invocación de causa o con causa invocada pero no probada, ii) producido dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores a la celebración del matrimonio del empleado y iii) habiendo mediado notificación fehaciente del mismo al empleador dentro de dichos plazos, responde al evento nupcial.

En concreto, en el sub examine se trata de establecer si la presunción de despido por causa de matrimonio establecida en la norma citada, ubicada bajo el título “Trabajo de las mujeres”, alcanza no solo a las trabajadoras mujeres sino también al trabajador varón.

6°) Que conforme lo ha sostenido este Tribunal, el control constitucional de las leyes que compete a los jueces, y especialmente a la Corte Suprema en los casos concretos sometidos a su conocimiento en una causa judicial, no se limita a la función - en cierta manera negativa- de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquellas lo permita ("Municipalidad de Laprida c/ Universidad de Buenos Aires", Fallos: 308:647 y voto del juez Rosatti en “Varela”, Fallos: 341:1106, considerando 9°).

De ahí que, para respetar su validez constitucional, la lectura del texto y/o la interpretación del art. 181 de la LCT debe reflejar el íntimo enlace que dicho precepto debe guardar con el marco conceptual y la exégesis de las normas que integran el bloque constitucional que se vinculan con la materia que le da contenido.

7°) Que en el sub iudice, es evidente que las normas en estudio (arts. 180, 181 y 182 de la LCT), referidas a la tutela contra el despido por causa de matrimonio, reglamentan de manera directa el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto

estipula la “protección integral de la familia”, pues el listado de beneficios mencionados expresamente por el constituyente (compensación económica, bien de familia y acceso a la vivienda digna) es meramente enunciativo y no invalida otros que se dirijan al mismo objetivo.

La manda constitucional tutela “los atributos de la familia”, entendida como una “sociedad natural organizada... sin discriminar sobre su forma de constitución, protegiendo además la maternidad, la infancia, y la menor edad” (Jaureguierry, Luis María, “El artículo nuevo (constitucionalismo social), ed. Castellvi, Santa Fe, 1957, pág. 139). Una conceptualización dinámica impone afirmar que la familia constitucionalmente aludida no es solo la llamada “familia tradicional” sino que abarca asimismo a otro tipo de relaciones basadas en el afecto, conforme a ponderaciones sociales que se expresan históricamente en criterios legislativos y jurisprudenciales (conf. Fallos: 312:1681; 340:1154, disidencia del juez Rosatti). Este era el criterio dominante en la Convención Constituyente de 1957 (ver las opiniones de los convencionales Luis María Jaureguierry y Hernán Cortés, en Jaureguierry, op. cit. págs. 143 y ss.).

8º) Que de la cláusula constitucional relativa a la protección integral de la familia se desprende el principio de trato igualitario de los integrantes primarios de dicho núcleo social (Bidart Campos, Germán, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2006, Tomo I B, pág. 219), que recibe reconocimiento expreso en un conjunto de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto por el art. 75, inciso 22, de la Norma Fundamental nacional.

Así, el art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su inciso 1, que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Por su parte, el inciso 4 agrega que los Estados partes “deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, y en caso de disolución del mismo...”.

En sentido similar, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), consagra en su art. 16 que “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones

familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; (...) f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.

En la misma orientación, el art. 10 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece que “(l)os Estados Partes en el presente pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo....”.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño -organismo que el Tribunal ha considerado intérprete autorizado de la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 331: 2047)-, en su Observación General n° 7 reconoce que existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños, y considera que “‘familia’ se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño” (conf. párrafos 15 y 19, Fallos: 340:1154, disidencias de los jueces Maqueda y Rosatti, considerandos 20).

Los criterios reseñados, orientados a la protección de la familia –entendida en una concepción amplia- encuentran proyección infra constitucional en el Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece que los cónyuges se deben asistencia recíproca, privilegiando el cuidado compartido de los hijos, así como la obligación conjunta de criarlos (arts. 431, 651, 658).

9º) Que a la luz de la evolución y el desarrollo progresivo y dinámico de los conceptos, principios y pautas constitucionales que definen y gobiernan la garantía de “protección integral de la familia” que surgen de las consideraciones precedentes, limitar a la trabajadora mujer la presunción de despido por causa de matrimonio supone

desconocer la igualdad de condiciones de los integrantes del núcleo familiar en el ejercicio de las responsabilidades y deberes que se derivan de ese especial vínculo social en sus aspectos filiales, domésticos, económicos e interfamiliares.

La decisión de considerar que no rige a favor del trabajador varón la presunción del despido por causa de matrimonio importa recurrir a consideraciones que no encuentran acogida en una sociedad global en la que imperan criterios que se alejan de los estereotipos vigentes en otro tiempo, enmarcados en un contexto socio-cultural en el que la igualdad de género no alcanzaba el grado de desarrollo y reconocimiento que hoy ha logrado tanto a nivel nacional como internacional. Una visión actual conlleva a afirmar que las premisas o presunciones sobre los atributos, capacidades o características personales de los componentes de la familia, que expresan una preferencia cultural sobre un determinado tipo de vínculo y sobre el rol de sus integrantes, no pueden ser admisibles como factores determinantes para la restricción de derechos (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Fornerón e hija vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 50).

10) Que la exégesis señalada, lejos de ser extraña a la legislación laboral, reconoce antecedentes normativos que autorizan a respaldar el criterio que se viene sosteniendo.

En efecto, en el año 1938, la ley 12.383 estableció, sin formular distinción de sexo: “...queda prohibido a los patrones, a las empresas concesionarias de servicios públicos y a las sociedades civiles y comerciales de cualquier naturaleza, dictar reglamentaciones internas y celebrar pactos o convenios que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio. Actos tales se reputarán nulos” (art. 1).

En 1974, la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744) contempló la protección contra el despido por matrimonio tanto a trabajadores varones como mujeres (los arts. 196, 197 y 198 se encontraban ubicados en el mismo capítulo y título -“Trabajo de mujeres”- y presentaban una redacción similar a los actuales arts. 180, 181 y 182, reconociéndose un plazo mayor de presunción que el actual). Con específica referencia a los trabajadores varones, la legislación preveía la protección en el art. 299, en los siguientes términos: “lo dispuesto en el artículo 198 de esta ley podrá extenderse excepcionalmente al caso del trabajador despedido, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, apreciado con criterio restrictivo”.

Finalmente, la extensión al trabajador varón prevista en dicho artículo fue derogada por la ley 21.297, adoptada durante el último gobierno de facto que -conforme su mensaje de elevación de fecha 23 de abril de 1976- tuvo como objeto eliminar ciertos “excesos” en la regulación laboral y restablecer “el orden indispensable en la relación trabajo-empresa”.

De lo expuesto se sigue que el espíritu tuitivo que llevó a consagrar la presunción del artículo 181 bajo el título “Del trabajo de las mujeres”, constituyó una precursora y temprana “medida de acción positiva” dirigida –en ese entonces- a proteger a un colectivo vulnerable como el de las trabajadoras. En la actualidad resulta imperativa una lectura dinámica y progresiva de la norma que, superando los estereotipos culturales con tintes discriminatorios precedentemente referidos, procure su extensión a todos los trabajadores, con una hermenéutica de equidad de género.

Por lo dicho, la restricción consagrada en el fallo apelado expone una inteligencia regresiva que contrasta con la orientación postulada por esta Corte al señalar que “las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por su naturaleza, tiene una visión de futuro, (y) está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción” (Fallos: 333:2306, considerando 9°).

11) Que, por lo demás, restringir la exegesis de la norma en estudio al supuesto exclusivo del matrimonio de la trabajadora mujer implicaría privar de tutela al trabajador varón, a quien también corresponde atribuir el ejercicio de tareas de cuidado, conforme al mandato del bloque de constitucionalidad analizado ut supra.

Tal interpretación, desfavorable a los varones, implicaría asimismo afectar la igualdad de oportunidades de las mujeres en el acceso a los puestos de trabajo, restringiendo la contratación del género femenino. En efecto, al tener éstas y no aquellos la presunción de despido por matrimonio, el empleador podría inclinarse por seleccionar varones a fin de evitar la futura aplicación de la figura.

12) Que de lo expuesto se concluye que, en el marco de las pautas constitucionales e internacionales con jerarquía constitucional aplicables al sub examine, la presunción estatuida por el art. 181 de la LCT debe ser aplicada sin distinciones en razón de género.

La solución que aquí se propone encuentra correlato con lo previsto en el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (ley 23.451), norma con nivel supra-legal en el orden interno conforme el art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en cuanto condena la discriminación contra las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares y prevé expresamente que “la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo” (art. 8).

13) Que atento a la forma en que se decide la controversia, resulta innecesario el tratamiento de los restantes planteos propuestos por el recurrente.

En tales condiciones corresponde descalificar la sentencia impugnada, pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 14 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario interpuesto y con el alcance indicado se revoca la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti.

Recurso de queja interpuesto por Fernando Rodolfo Puig, representado por el Dr. Ariel Gustavo Lucero.

Tribunal de origen: Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 11.